



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-198/2021

RECURRENTE:
GONZALO HIGUERA BOJÓRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que determina, por una parte, la **inaplicación** al aquí recurrente respecto de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, relacionada con la tramitación de las licencias definitivas y en consecuencia, **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Punto de Acuerdo aprobado en la sesión de Cabildo de carácter ordinaria número cuarenta y ocho de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en lo relativo al punto décimo quinto del orden del día; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo del Cabildo:	Punto de Acuerdo aprobado en la sesión de Cabildo de carácter ordinaria número 48 de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en lo relativo al punto décimo quinto del orden del día.
Actor/recurrente:	Gonzalo Higuera Bojórquez.
Autoridad responsable/Ayuntamiento de Tecate:	Ayuntamiento de Tecate, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley que regula el acto/ Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación como Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Tecate. Según consta en el Periódico Oficial del Estado de once de octubre de dos mil diecinueve¹, el aquí actor fue electo para el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el periodo que abarca del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno².

1.2. Inicio del proceso electoral.³ El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Concesión de licencia⁴. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable celebró la sesión de Cabildo de carácter ordinaria número treinta y seis del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y en el punto décimo primero del orden del día, acordó

¹ Cuya copia certificada obra a foja 33 del expediente.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario

³ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

⁴ Visible a foja 18 del expediente.



conceder al aquí recurrente una licencia **provisional y voluntaria** para separarse del cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento. La referida licencia le permitió cumplir con el requisito de elegibilidad y participar en la contienda electoral por el cargo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate en el proceso electoral 2020-2021.

1.4. Acto Impugnado⁵. El veintisiete de mayo dos mil veintiuno, la autoridad responsable en la sesión de Cabildo de carácter ordinaria número cuarenta y ocho, emitió acuerdo respecto del punto décimo quinto del orden del día⁶, donde estableció que se hiciera del conocimiento de los Munícipes que hubiesen solicitado separación provisional de su cargo por un plazo mayor a treinta días, que acudan al Congreso del Estado y soliciten si así lo consideran conveniente, que esa autoridad resuelva sobre su ausencia y la califique de temporal o definitiva, atendiendo a cada caso particular, a efecto de que se instruya al Ayuntamiento sobre la reincorporación del Múnicipe, toda vez éste -el Ayuntamiento- no cuenta con las facultades para resolver sobre este tema.

1.5. Solicitud de reincorporación al cargo⁷. Previo a que le fuese notificado el contenido del acuerdo a que refiere el punto anterior, el siete de junio, el recurrente solicitó a la autoridad responsable, su reincorporación al cargo de Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Tecate, en virtud de que las condiciones en que fue otorgada su licencia ya se habían cumplido, esto es, que de acuerdo al punto primero del acuerdo de cabildo de dieciséis de febrero antes mencionado, su licencia había sido concedida del **seis de marzo** al **seis de junio**, por lo que presentó su escrito el día siete de ese mes, informando que venía a reincorporarse al cargo para el que fue electo.

1.6. Notificación del acto impugnado. Refiere el actor que fue notificado del acto impugnado el ocho de junio, a través del oficio 581/2021⁸.

1.7. Medio de impugnación⁹. El once de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo de cabildo.

⁵ Visible a foja 47 del expediente.

⁶ Visible a foja 46 del presente expediente.

⁷ Visible de fojas 27 a 28 del presente expediente.

⁸ Visible a fojas 26 y 45 del expediente.

⁹ Visible de fojas 05 a 17 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.8.Recepción de recurso. El quince de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado¹⁰ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.9.Radicación y turno a Ponencia¹¹. Mediante acuerdo de quince de junio, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-198/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de junio, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción¹² del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, en virtud de tratarse de una impugnación relacionada con la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de su reincorporación al cargo de Sindico para el que fue electo, que deriva a su vez, en el caso concreto, de la ausencia que solicitó el actor para separarse de su cargo a fin de contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por ser éste un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 18, fracción V, de la Constitución local; este último aspecto resulta esencial para que la competencia corresponda a este Tribunal.

Cabe mencionar que, aun cuando en la especie se trata de actos atribuidos a una autoridad diversa a la electoral, está relacionado con disposiciones materialmente electorales, toda vez que la separación del cargo y la consecuente solicitud de reincorporación atendieron a que, el promovente solicitó licencia con intención de cumplimentar un

¹⁰ Visible de fojas 59 a 63 del presente expediente.

¹¹ Visible a foja 73 del presente expediente.

¹² Visible a foja 76 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

requisito de elegibilidad que le permitiese contender a un cargo de elección popular.

Bajo esas circunstancias es dable para este Tribunal conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 282, fracción I, y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, así como del criterio obligatorio emitido Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.”

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado resultando las siguientes:

- **Falta de legitimación del recurrente.** Plantea la autoridad responsable que en el caso se actualiza la causal de improcedencia a que refiere el artículo 299 fracción II de la Ley Electoral, toda vez que el promovente impugna en su “supuesto” carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento, sin embargo, esa calidad no se encuentra contemplada dentro de los supuestos a que refiere el artículo 283 de la Ley Electoral, por tanto concluye que el actor no se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentra legitimado para interponer el mecanismo de defensa que pretende accionar.

De igual forma, en un diverso apartado de la demanda, considera que tampoco asiste legitimación al promovente dado que ya no es Síndico Procurador, al haberle concedido licencia el dieciséis de febrero, fecha desde la que entró en funciones su suplente, de modo que el actor ya no cuenta con la calidad con que se ostenta. No participa de razón la autoridad en ninguna de las dos vertientes de su planteamiento.

En principio, si bien es cierto, el artículo 283 de la Ley Electoral prevé un listado de quienes podrán interponer el recurso de inconformidad, sin que entre ellos se encuentre contemplado literalmente a los Síndicos de los Ayuntamientos, también es cierto que, el diverso precepto 297 fracción I de la Ley Electoral, concede legitimación para presentar medios de impugnación a los ciudadanos en general.

Además, como quedó establecido en el capítulo de competencia de la presente resolución, en el caso particular la facultad para conocer del presente asunto, deriva de que la demanda se interpone por quien reclama un acto que le impide reincorporarse al ejercicio de un cargo para el que fue electo, de modo que, no obstante que ese supuesto no se encuentre previsto expresamente en el precepto 283 precitado, lo cierto es que tanto la competencia para conocer del presente asunto, la legitimación del actor para promoverlo y la naturaleza electoral del acto impugnado, devienen de que el promovente acude en defensa de un derecho político electoral que le es propio, como es, ejercer el cargo para el que fue electo.

Por tanto, toda vez que el caso particular versa sobre el ejercicio de las prerrogativas político electorales de un ciudadano, en la vertiente de ejercicio del cargo y en atención a que, comparece a juicio el titular del referido derecho político electoral, se determina que sí asiste legitimación al promovente para interponer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

-Frivolidad. Por las mismas consideraciones vertidas respecto de la causal de improcedencia anterior, relacionadas con que el artículo 283 no prevé expresamente que el promovente se encuentra legitimado para presentar recurso de inconformidad, también



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

considera la responsable que además se actualiza la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción X, del Artículo 299 de Ley Electoral, que plantea que serán desechados los recursos que resulten evidentemente frívolos. Tampoco participa de razón la responsable en estas consideraciones.

Con base en el análisis previamente realizado al desestimar la causal de falta de legitimación, se sostiene que además, el recurso tampoco resulta evidentemente frívolo, habida cuenta de que, fue promovido por quien se encuentra legitimado para ello, en contra de un Punto de Acuerdo que considera violenta sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, y además se aprecia que acompaña pruebas y expone claramente los hechos y pretensiones en los que basa su demanda, de modo que tampoco participa de razón el Ayuntamiento responsable en esta consideración.

Analizado lo anterior, al haber resultado infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, sin que este Tribunal considere de manera oficiosa la actualización de alguna diversa, es procedente analizar el fondo de los planteamientos esgrimidos por el actor.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.¹³ Precitado lo anterior, los agravios quedan identificados de la siguiente manera atendiendo al orden propuesto por el recurrente.

¹³ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



PRIMER AGRAVIO. Considera el actor que el acto que se impugna viola de forma flagrante lo previsto en el artículo 5 párrafo primero de la Constitución federal, ya que nadie puede ser privado del producto de su trabajo.

Señala que, la determinación de la autoridad responsable resulta inconstitucional, violatoria de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como de sus derechos políticos electorales al coartársele de manera arbitraria su derecho de participar como candidato a Alcalde en una elección, siendo despojado de manera permanente de su investidura como Síndico Procurador Electa del Ayuntamiento de Tecate.

Considera que en su intento por buscar ser candidato como Alcalde en el proceso electoral 2020-2021, como lo exige la Ley, solicitó separarse de sus funciones como Síndico, como la Ley lo indica, separación que fue autorizada sin condición alguna, sostiene que el hecho de que el Ayuntamiento no haya dado cumplimiento con lo requerido por la Ley aplicable, no debe perjudicar sus posibilidades de reintegrarse al puesto de elección popular para el que fue electo.

SEGUNDO AGRAVIO. Aduce el promovente que, el Acuerdo Impugnado de fecha de veintisiete de marzo, emitido en asamblea ordinaria de Cabildo número cuarenta y ocho del Ayuntamiento de Tecate, así como la negativa de permitírsele reintegrarse a su encargo como Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, violenta el contenido del artículo 80 fracción IV, de la Constitución local, puesto que del citado precepto se advierte que tiene derecho a competir en la elección para el cargo de alcalde, únicamente bajo la obligación separarse de su encargo de manera provisional, en los términos que se autorizó el dieciséis de febrero por el Cabildo. Por lo que al no permitirse su reincorporación se transgrede ese derecho, de modo que solicita la inaplicación de la porción normativa referente a las licencias definitivas, en los términos que plantea la tesis IV/2014 de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCER AGRAVIO. Señala el recurrente que, el Acuerdo Impugnado violenta lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y quinto de la Constitución federal.

Lo anterior, porque el tratamiento que se le dio a su licencia en la sesión de cabildo de veintisiete de mayo y su posterior solicitud de reincorporación, atienden claramente a que difieren de sus preferencias políticas, menoscabando a todas luces sus derechos y libertades, solicitando que se determine la no aplicación de la porción normativa referente a su reintegración como Síndico Procurador.

Agravios que, toda vez que están encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal serán analizados en conjunto y vía de consecuencia, dentro del test de proporcionalidad y regularidad constitucional.

Sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos, y si en el caso lo que solicita la recurrente es la inaplicación de la norma, se colige que los mismos están dirigidos a activar el test de proporcionalidad respectivo.

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

En ese sentido, el punto a dilucidar es si el acuerdo adoptado en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tecate de veintisiete de mayo, puede considerarse un acto de aplicación a efecto de que este Tribunal pueda realizar el análisis de constitucionalidad de la norma que reclama el promovente.

Una vez establecido lo anterior, resolver si asiste razón al Ayuntamiento al considerar que, al momento de la reincorporación del actor al cargo de Síndico Procurador que venía desempeñando, debe aplicarse lo relativo a las licencias definitivas en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal o si esa porción normativa debe ser inaplicada.

5.3 ANÁLISIS DE AGRAVIOS.



5.3.1 Acto concreto de aplicación de la norma.

Como ya fue anticipado en los antecedentes, en el caso particular, el Cabildo del Ayuntamiento de Tecate, concedió al recurrente una licencia provisional para que éste pudiera participar en la contienda electoral que transcurrió en el Estado. Informa el actor, que la licencia fue concedida del seis de marzo al seis de junio, sin que dicha temporalidad sea materia de controversia. De modo que, el actor disfrutó de su licencia por noventa días, misma que le permitió participar como candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, no obstante, no ganó la elección.

De lo anterior se advierte que, dadas las particularidades del presente asunto, la cuestión a dilucidar no versa sobre la concesión de una licencia con intención de contender a un cargo de elección popular, puesto que el actor ya contó con dicha licencia e incluso hizo uso de ella para participar las etapas electorales. Por tanto, la materia de análisis se constriñe a pronunciarse respecto de la solicitud del Síndico Procurador para reincorporarse al ejercicio del encargo que venía realizando previo a que le fuese concedida la citada licencia provisional.

Se precisa que, no constituye materia de análisis la tramitación, validez, elementos o términos en que fue concedida la licencia en sesión de Cabildo de dieciséis de febrero, sino que específicamente, la materia de análisis se constriñe a determinar si, resulta válida la determinación del Ayuntamiento de Tecate al considerar que, después de haber disfrutado de esa licencia concedida por la propia autoridad, la reincorporación al encargo debe ser solicitada y conocida por el Congreso del Estado en los términos del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, como si le correspondiera el tratamiento de licencia definitiva.

Al respecto, cobra relevancia que no obra constancia alguna de la que se advierta que el Congreso del Estado haya informado al Ayuntamiento de Tecate la modificación a la licencia que nos ocupa, además de que, el propio actor informa que el Congreso Local no emitió pronunciamiento alguno respecto de su licencia e incluso, no lo señaló como autoridad responsable. Con base en lo anterior, se concluye que, el actor participó en la contienda electoral con la licencia provisional y voluntaria que le fue concedida el dieciséis de febrero por el Ayuntamiento de Tecate, por el periodo del seis de marzo al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

seis de junio, sin que exista un diverso pronunciamiento del Congreso Local que deba ser analizado como parte de la litis del presente asunto.

Por otro lado, se advierte que el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional aconteció con posterioridad, esto es, el veintisiete de mayo cuando el citado Ayuntamiento en el punto décimo quinto del orden del día, aprobó el siguiente acuerdo:

“Acuerdo: El XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por Mayoría Absoluta de votos aprueba.-

PRIMERO.- Se aprueba Acuerdo mediante el cual se hace constar que la reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California se encuentra vigente y por lo tanto es obligatoria su observancia general, en tal sentido el Ayuntamiento manifiesta que se apegará a esa disposición en tanto la Suprema Corte de Justicia no se pronuncie respecto de la constitucionalidad del multicitado precepto de la Ley del Régimen Municipal.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que haga del conocimiento a los Munícipes que hayan solicitado separación provisional de su cargo por un plazo mayor a treinta días, para que acudan al Congreso del Estado y soliciten si así lo consideran conveniente, que esa autoridad resuelva sobre las ausencias y las califique de temporales o definitivas atendiendo a cada caso en particular, a efecto de que se instruya a este H. Ayuntamiento sobre la reincorporación del Munícipe, toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con las facultades para resolver sobre este tema.

TERCERO.- El presente Acuerdo entra en vigor al momento de su aprobación”

Por su parte, tanto el actor como la responsable, son coincidentes en informar que ese punto de acuerdo se notificó al promovente mediante oficio 581/2021¹⁴ dirigido al “C. Gonzalo Higuera Bojórquez Síndico Procurador con licencia del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California”, signado por Luis Villavicencio Zarate en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Tecate, oficio que sustancialmente determina lo siguiente:

“Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en lo establecido en el artículo 47 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Tecate, Baja California, y en cumplimiento al Acuerdo aprobado por el H. Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante Sesión de Cabildo número 48 de carácter Ordinaria celebrada en fecha 27 de mayo de 2021, se le hace de su conocimiento para efectos de que acuda al Congreso del Estado y solicite si así lo considera conveniente, que esa Autoridad resuelva sobre la ausencia y la califique de temporal o definitiva atendiendo a cada caso en particular, a efecto de que se instruya a este H. Ayuntamiento sobre su reincorporación como Munícipe, toda vez

¹⁴ Visible a foja 26 y 45 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que el Ayuntamiento no cuenta con las facultades para resolver sobre este tema. Se adjunta al presente el Acuerdo Certificado líneas arriba citado. Lo anterior para todos y cada uno de los efectos legales correspondientes.”

Con base en lo anterior se advierte que, el Ayuntamiento de Tecate, en aplicación del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, instruyó al ahora actor a efecto de que, se dirigiera al Congreso local para solicitar su reincorporación al cargo de Síndico Procurador que venía ocupando previo a gozar de la licencia provisional que le fue concedida. Por tanto, se concluye que la aplicación del citado artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal en comento, se individualizó a través del contenido del oficio 581/2021 dirigido al actor.

5.3.2 Análisis de constitucionalidad del punto de acuerdo de veintisiete de mayo y su subsecuente oficio de notificación.

Este Tribunal Electoral considera que debe **revocarse** el acto impugnado, emitido por el cabildo del Ayuntamiento de Tecate el veintisiete de mayo, esto porque contrario a esa determinación, en tratándose del momento de la reincorporación del Síndico Procurador al cargo que ejercía, la norma prevista en el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal en el caso concreto contraviene el derecho político a ser votado, pues establece la condición de que las ausencias mayores a treinta días naturales serán definitivas y deberán ser conocidas por el Congreso del Estado, transgrediendo tal derecho en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido el recurrente, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, dado que incumple con el subprincipio de necesidad, como parte del test de proporcionalidad, como se detallará a continuación, de ahí que se determine la **inaplicación** del citado precepto.

Se dice lo anterior dado que, la separación provisional del cargo que fue solicitada por el actor, atendió al ejercicio de un derecho político electoral, por lo que no resulta válido como lo pretende el Ayuntamiento responsable, que una vez transcurrida la contienda y después de haber disfrutado la licencia provisional, se ubique al recurrente en el supuesto de licencia definitiva que prevé el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, mayor razón si tomamos en consideración que la licencia que disfrutó *–provisional por noventa días–* resultó bastante para ejercer su derecho y le permite reincorporarse al cargo que venía desempeñando.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para arribar a la determinación señalada, y toda vez que la pretensión del recurrente estriba en que se inaplique el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al señalar su inconstitucionalidad e inconveniencia, este órgano colegiado debe someter la norma a un análisis previo a fin de, primero verificar si la misma acepta una interpretación conforme en sentido amplio, ya que el hecho de aplicar control de constitucionalidad a una norma, no lleva implícito la consecuencia necesaria de su inaplicación.

En esta intelección, solo en el caso que la norma controvertida no supere la interpretación conforme en sentido amplio procederá el análisis en sentido estricto, en cuyo caso, solo al no superar el test de proporcionalidad, procederá su inaplicación.

Lo razonado tiene sustento en la Jurisprudencia 1a. CCCLIX/2013 (10a.) de la Suprema Corte, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.** Misma que establece que, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje.

Esta situación implica que las normas que son controladas puedan, incluso, salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solo en los casos en los que la norma no se salve esas dos posibilidades interpretativas. De ahí que el control constitucional no lleva necesariamente a una inaplicación de la norma.

En este orden, ha de decirse que conforme con el nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, este Tribunal tiene facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el pacto federal, así como, en su caso, inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución federal o local con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **IV/2014** de rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN**



INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”¹⁵

Sin embargo, para poder realizar tal ejercicio de ponderación se requiere de un acto de aplicación en un caso concreto, esto es, las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma.

En este sentido, toda vez que el recurrente solicita someter a control constitucional el Punto de Acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Tecate, en que se determinó la aplicación del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, referente a que, para lo relativo a la reincorporación al cargo de Síndico Procurador, debe acudir al Congreso Local como si se tratara de licencias definitivas, entonces **se satisface el requisito de acto jurídico de aplicación necesario**, para que el Tribunal pueda realizar el control solicitado.

En tal virtud, conforme a lo expuesto y previsto en el artículo 1º, de la Constitución federal, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, **en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona**, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual:

- a) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida;
- b) Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo; y

- c) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación

Sustenta lo expuesto, la tesis **XXI/2016** de sala Superior de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**

Bajo esta línea de actuación, previo a someter la norma en controversia al test de proporcionalidad requerido, es necesario que la misma se interprete en sentido amplio en favor de la persona, a fin de dilucidar si la misma es conforme al bloque de constitucionalidad.

En este sentido, primeramente se precisa el contenido de la norma impugnada:

“ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe. - Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente. Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.”

Ahora bien, para determinar si la norma se adecua a las disposiciones del bloque de constitucionalidad es preciso realizar una comparativa del contenido de los preceptos atinentes que establece tanto la Constitución federal como la Constitución local.

Constitución federal	Constitucional local	Disposición de la Ley del Régimen Municipal
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:	ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la	Artículo 42.- De las ausencias de un Munícipe. - Las



<p>(...)</p> <p><u>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</u></p>	<p>salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere: (...)</p> <p>IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, <u>en forma provisional,</u> noventa días antes del día de la elección.</p>	<p><u>ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas.</u> Serán <i>ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales.</i> Las <i>ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.</i> <u>Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado.</u> Cuando por <i>cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara,</i> el <i>Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.</i></p>
--	---	--

Atento a lo transcrito, se advierte que lo estipulado por la Ley del Régimen Municipal es distinto a lo establecido por la Constitución federal y la local en cuanto a la modalidad de separación del cargo a que deben ceñirse los servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular; ya que solo contempla dos tipos de licencias, las temporales, por un periodo menor al que exige el texto constitucional para separarse del cargo en caso de aspirar a diverso cargo de elección popular; y las definitivas, que serán resueltas por el Congreso del Estado por exceder el tiempo señalado, constriñendo a los munícipes a tener que separarse de forma total de su encargo aun



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

transcurrida la etapa de la jornada electoral, y no prevé que quien la solicita pueda posteriormente reincorporarse al mismo.

Por lo anterior, se colige con claridad que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos que soliciten separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, tendrá que ser noventa días antes de una elección, encuadrándose automáticamente en una ausencia definitiva.

De ahí que la norma sujeta a controversia no pueda considerarse en sentido amplio apegada a la Constitución, al limitar o reglamentar el ejercicio de un derecho de forma distinta y por ende, lo procedente es realizar el análisis de constitucionalidad en sentido estricto.

5.3.3 Test de proporcionalidad

Para efectuar el examen sobre la regularidad constitucional y convencional de la norma es preciso partir de que, en la especie, deben ponderarse los principios o valores fundamentales siguientes:

Por una parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal **en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo** para el que se fue elegido, con el consecuente derecho de la sociedad que ejerció el sufragio a su favor.

Por otra parte, la tutela al principio de equidad en el proceso electoral, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo.

Por tanto, para justificar la determinación, este Tribunal procede a realizar el test de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de verificar si el requisito materia de análisis supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral, conforme a los siguientes pasos:

a. Fin constitucional legítimo.

En el caso, se considera que la exigencia a los integrantes de los Ayuntamientos de Baja California de separarse del cargo para contender a un cargo diverso de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Esto es así, ya que el hecho de que el integrante de un Ayuntamiento pudiera participar en un proceso electoral para un cargo diverso, sin separarse del que ostenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

b. Idoneidad de la medida.

La disposición bajo estudio satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes.

Ello porque al exigir que los integrantes de los Ayuntamientos de Baja California se separen del cargo, en caso de que deseen contender a otro cargo de elección popular, tiene como consecuencia que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

c. Necesidad de la medida.

En el caso, este Tribunal estima que la disposición, en su porción normativa que establece la exigencia de que cuando sean más de treinta días naturales los solicitados serán ausencias definitivas no revela ser una medida necesaria.

Lo anterior, porque no se advierte que la única variable de racionalidad legislativa sea exigir una separación definitiva o absoluta del cargo, en el caso llamada ausencia definitiva, ya que si lo que se busca es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la **separación del cargo temporal** durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial.

En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

De ahí que no se advierte una necesidad de establecer una exigencia que se traduce en una separación absoluta, en el caso llamada ausencia definitiva, pues, por el contrario, debe ponderarse que el contendiente, **en caso de no verse favorecido con la votación, pueda asumir de nueva cuenta el cargo público** para el cual fue electo y que venía ostentando.

Por tanto, es dable determinar que la exigencia no es una medida necesaria, en razón de que la disposición normativa, en específico, al establecer que las ausencias que solicite un munícipe mayor a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado, utilizando el término “en definitiva”, atienden a aquéllas que por exclusión no son las provisionales; de ahí que en caso de contender a un cargo de elección popular, se le obliga a solicitar una ausencia definitiva, cuestión que resulta excesiva.

Lo anterior, porque con el empleo de ese adjetivo, se establece una exigencia mayor a la que fija el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local, que al señalar que es requisito para ser miembro del Ayuntamiento: “.../IV. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; **salvo que se separen, en forma provisional**, noventa días antes del día de la elección.”, en menoscabo excesivo e innecesario del principio de equidad y de derecho al ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo.

Así, debe decirse que, el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, en cuanto que dispone que las ausencias mayores a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado, contemplando las licencias que los integrantes del Ayuntamiento requieren, para aspirar a diversos cargos, impone una exigencia innecesaria y contraria a lo dispuesto en el artículo 80,



fracción IV, de la Constitución local y del artículo 35 fracción II de la Constitución federal.

En efecto, conforme a la referida disposición de la Constitución local para que un miembro del Ayuntamiento (regidor o síndico) pueda contender por la Presidencia Municipal, es necesario que se separe de sus funciones de manera provisional noventa días antes de la elección, no así de manera definitiva.

Por su parte, si el artículo 42 de la Ley que regula el acto establece solo dos tipos de ausencias: a) temporales, que no exceden de 30 días naturales; y b) definitivas, mayores de treinta días naturales. Es evidente que la disposición normativa que se analiza utiliza una expresión que impone un parámetro más riguroso para la separación del cargo que se requiere para satisfacer el requisito de elegibilidad que ordena el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local, ensanchando el ámbito de restricción de la norma, limitando sin necesidad justificada la reincorporación del actor al cargo de elección que venía desempeñando previo a disfrutar la licencia que utilizó para contender, atentos a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

Entonces, una vez que se ha concluido que la norma cuya constitucionalidad se controvierte no supera el test de proporcionalidad, en particular con el subprincipio de necesidad, se concluye que dicho precepto es inconstitucional y debe ser inaplicable al caso concreto, exclusivamente en lo que hace a la tramitación y tratamiento relacionado con las licencias definitivas al momento de la reincorporación al cargo, habida cuenta de que, como ya quedó precisado, dadas las particularidades del caso en estudio, el aquí recurrente ya contaba con una licencia provisional que le había sido concedida por la propia autoridad responsable, específicamente por un periodo que abarcó del seis de marzo al seis de junio, misma que le permitió contender y le permite así mismo reincorporarse al cargo que venía ejerciendo previo a gozar de la licencia. Sin que sea dicha licencia la que está en análisis, sino únicamente la aplicabilidad del citado artículo 42 al momento de la reincorporación al cargo.

Precisado lo anterior, se advierte que, por haberse tratado de una licencia provisional solicitada y concedida para que el actor ejerciera su derecho a ser votado, únicamente fue necesaria la separación por el término de noventa días en los exactos términos que le había sido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

concedida, por tanto, contrario a la estimación de la autoridad responsable lo correcto es, acordar la reincorporación del actor al puesto que venía desempeñando previa inaplicabilidad de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal en lo relacionado con el trámite relativo a las licencias definitivas, dado que no resulta en una medida proporcional ni necesaria en los términos anticipados.

6. EFECTOS

Al haber resultado fundados los agravios precisados relativos a la inconstitucionalidad, al caso concreto lo procedente es:

6.1 Se declara la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, por lo que hace al trámite relativo a las licencias definitivas.

6.2 Se revoca el punto de acuerdo adoptado en sesión de Cabildo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y el subsecuente oficio 581/2021, en que fue aplicado el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, exclusivamente por lo que hace al Síndico Procurador Gonzalo Higuera Bojórquez.

6.3 Se requiere al Ayuntamiento de Tecate para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, emita un nuevo pronunciamiento con efectos retroactivos al siete de junio, en el que se acuerde de conformidad la solicitud de reincorporación presentada por el citado Síndico Procurador, prescindiendo de considerar que, al momento de la reincorporación al cargo, resulta aplicable el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal en la porción relacionada con el trámite relativo a las licencias definitivas.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificarlo de manera personal al recurrente y dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá notificarlo a este Tribunal en compañía de las constancias que acrediten el completo cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, debe puntualizarse que el cumplimiento de la presente sentencia, no implica anular la norma tildada de inconstitucional, ya que la declaración de inaplicación de una norma electoral por estimarla inconstitucional o inconvencional, únicamente debe limitarse a las partes que intervienen en el proceso judicial respectivo; además de que, en dicho ejercicio de control concreto realizado por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

este órgano jurisdiccional, la constitucionalidad de la norma se plantea y analiza en razón de la aplicación al recurrente y las particularidades del caso concreto.

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inaplicación**, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en la porción relacionada con las licencias definitivas.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo Impugnado y su correspondiente oficio de notificación, y se requiere al Ayuntamiento de Tecate, Baja California por la emisión de una nueva determinación para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación, al caso concreto, de la disposición legal referida, mediante copia certificada de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **Unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS